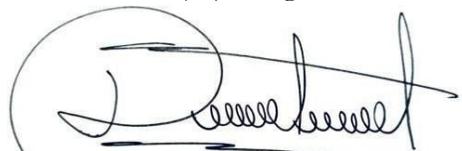


**INFORME:** Al Despacho de la Juez, la acción de tutela interpuesta por el señor **HENRY CEPEDA RINCON** contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2024** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, la cual correspondió a este despacho en reparto realizado por la Oficina de Servicios Judiciales de esta ciudad el día 05 de agosto de 2025 a las 03:50 p.m. como consta en el acta de reparto con Secuencia No. 1471 y en el acta de entrega.

Conforme lo expuesto, Sírvase a ordenar:

Ocaña, cinco (05) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



**Diego Fernando Velásquez Eugenio**  
Oficial Mayor

#### AUTO

Ocaña, cinco (05) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Entra el despacho a resolver el Avoco de la acción de tutela interpuesta por el señor **HENRY CEPEDA RINCON** contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2024** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, la cual correspondió a este despacho en reparto realizado por la Oficina de Servicios Judiciales de esta ciudad el día 05 de agosto de 2025 a las 03:50 p.m. como consta en el acta de reparto con Secuencia No. 1471 y en el acta de entrega.

#### **ANTECEDENTES:**

Luego de haber examinado íntegramente el contenido de las diligencias en cuestión se vislumbra que ciertamente la suscrita juez es competente para conocer la acción de tutela, de conformidad con lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 32 y 37 del decreto 2591 de 1991.

#### **CONSIDERACIONES:**

Frente a las circunstancias esbozadas anteriormente, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8º transitorio del Título Transitorio<sup>1</sup> de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

<sup>1</sup> Incorporado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, “*Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*”.

<sup>2</sup> “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”.

- (i) El *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a *prevención*” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos<sup>3</sup>;

Descendiendo a la acción constitucional que ocupa la atención del despacho, se encuentra cumplido el factor territorial, toda vez que el lugar en el que se dio la violación es esta municipalidad, donde reside la accionante. Así mismo, si bien es cierto, en este evento no opera el factor de competencia funcional, pues no se trata de una acción de tutela interpuesta contra una autoridad judicial de la que este despacho sea superior jerárquico, como tampoco es el accionado un medio de comunicación, evento en el que opera el factor de competencia objetivo, de conformidad con lo establecido en el artículo primero, numeral segundo del decreto 333 de 2021, **por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría y en este caso la accionada es una entidad del orden nacional.**

La norma en cita, en su aparte pertinente reza:

“**ARTÍCULO 1º.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(..) **2.** Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito.

Así mismo, se ordenará vincular al extremo pasivo a **SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO Y LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, toda vez que desde ya se avizora que eventualmente podrían emitirse órdenes contra dichas entidades dentro del presente trámite tutelar.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Ocaña, Norte de Santander**, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE,

**PRIMERO: Avocar** el conocimiento de acción de tutela interpuesta por el señor **HENRY CEPEDA RINCON** contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2024** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y radíquese con el número **2025-00107**.

**SEGUNDO: Admitir** la acción de tutela interpuesta por el señor **HENRY CEPEDA RINCON** contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE – COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2024** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, la cual correspondió a este despacho en reparto realizado por

<sup>3</sup> Cfr. Auto 493 de 2017 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

la Oficina de Servicios Judiciales de esta ciudad el día 05 de agosto de 2025 a las 03:50 p.m. como consta en el acta de reparto con Secuencia No. 1471 y en el acta de entrega.

**TERCERO: Integrar** el litisconsorcio por pasiva con **SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO Y LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**CUARTO: Ordenar** a las accionadas que publiquen en la página web dispuesta para esta convocatoria para que los aspirantes a participar en el concurso de méritos FGN 2024, si así lo desean y en el término establecido, ejerzan su derecho de defensa.

**QUINTO: Oficiese** a los accionados para que en el término improrrogable de 48 contadas a partir del oficio de notificación se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la accionante y allegue los documentos y pruebas que pretenda hacer valer y córraseles traslado del escrito de tutela y sus anexos, igualmente, se decreta la práctica de pruebas que se desprendan de la información recibida.

**SEXTO: Notifíquese** esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándose, al accionado y los vinculados al extremo pasivo que deben responder dentro del término dado al correo electrónico [j01pctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAYRA ALEJANDRA OSPINA VILLAMIZAR**  
**JUEZ**